



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00457-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS

Malambo, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por la señora SARA MILENA CUESTAS GARCES, por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, previas las formalidades del reparto se encuentra dirigida contra el señor JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS.

CAUSA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Que mediante un Pagaré No. 72050955 el señor JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS se constituyó en deudor a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENO CUATRO PESOS (\$15.534.104) y se pactaron intereses corrientes e intereses moratorios al máximo legal permitido.
- Las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el día 04 de octubre de 2021.
- Se han realizado varios requerimientos verbales por parte del acreedor sin que a la fecha se haya cancelado la obligación legalmente contraída, encontrándose el título valor vencido, de lo que se deriva una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Este juzgado por proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró auto de mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENO CUATRO PESOS (\$15.534.104), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 07 de junio de 2022, con el que aporta guía No. 1194169 de la empresa EL LIBERTADOR, contentivo de la notificación electrónica enviada al demandado JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS al mail joseluistamara@gmail.com con resultado positivo, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, debidamente notificada la demandada dejó vencer en silencio el término del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de*



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00457-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS

las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva de la parte ejecutada que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS y a favor del BANCO DE BOGOTÁ en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00457-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, si es del caso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 19 de julio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario